

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N°. 120
RADICACION- 2019-00510-00**

Palmira, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO:

El Señor **CARLOS ANDRES ROJAS MERA**, mayor de edad y domiciliado en el País de Bélgica por intermedio de mandatario judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD acumulada a INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, en contra del señor SANTIAGO EMIGDIO GOMEZ PACHON y el otrora adolescente JERSON GOMEZ TABARES representado para la época en que inicio la demanda por su madre SANDRA YULIETH TABARES MONTOYA.

II.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

III.-PRETENSIONES:

1. Declarar que el señor SANTIAGO EMIGDIO GÓMEZ PACHÓN NO es el padre bilógico del menor JERSON STIVEN GOMEZ TABARES
2. De acuerdo a la prueba biológica en caso que sea positiva, DECLARAR que el menor JERSON STIVEN GOMEZ TABARES, nacido el 24 de febrero de 2003, en la ciudad de Palmira, es hijo extramatrimonial del señor Carlos Andrés Rojas Mera, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.704. 521 de Palmira Valle.
3. Se ordene oficiar al señor Notario Primero de la Ciudad de Palmira, para que al margen del registro civil de nacimiento JERSON STIVEN GOMEZ TABARES, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial del señor Carlos Andrés Rojas Mera.
4. Se ordene al señor Notario Primero de la ciudad de Palmira, cambiar el apellido declarado en el registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 40318434, para asentar el apellido del padre bilógico señor Carlos Andrés Rojas Mera.
5. Que se expidan copias de la sentencia a las partes

IV.- LOS SUPUESTOS FACTICOS:

1. Se expone que el señor **Carlos Andrés Rojas Mera**, sostuvo relaciones sexuales, con la señora Sandra Yulieth Tabares Montoya, mientras esta mantenía una relación sentimental con su compañero **Santiago Emigdio Gómez Pachón**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.044.319
2. El día 24 de febrero de 2003, nace el menor JERSON STIVEN GOMEZ TABARES, siendo registrado en la Notaria Primera de Palmira. El declarante fue el señor Santiago Emigdio Gómez Pachón, reconociéndolo como padre en este instrumento público.
3. Se indica que el señor Santiago Emigdio Gómez Pachón, abandono el hogar hace más de un lustro, sin conocerse a ciencia cierta en donde se residencia o habita, el último lugar conocido fue que viajo a España, donde se desconoce su paradero.
4. A finales del mes de Julio del 2019, la señora Sandra Yulieth Tabares Montoya, le informa al señor Rojas Mera, que ella desde hace varios años, tenía la duda de quién era el verdadero padre del niño.
5. Expone el demandante que como quiera que sostuvo una relación sentimental con la madre del menor, una amistad cercana y una cercanía con el niño, comenzó a forjar lazos sentimentales fuertes con el menor.
6. Señala que no se ha podido realizar la prueba de ADN, por dos motivos, primero porque esta fuera del País y segundo porque requiere autorización de los padres, exactamente de la madre, quien le solicito pidiera autorización judicial para tal fin.

V.- ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 566, de fecha 24 de Julio de 2020, después de haber sido subsanada en debida forma, en obediencia a lo resuelto por el Superior en Providencia del 27 de enero de 2020, dejando la respectiva constancia que los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de los Acuerdos PSCJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-1152. Y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril, ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo, y PCSJA20 -11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se ordenó la notificación personal y traslado a los demandados; el emplazamiento del señor Santiago Emigdio Gómez Pachón, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal, decretándose la prueba de ADN.

Los demandados JERSON STIVEN GOMEZ TABARES y SANDRA YULIETH TABARES MONTOYA, el primero en calidad de presunto hijo y la segunda en calidad de madre y representante legal de JERSON STIVEN, a través de correo electrónico allegado al Despacho el día 15 de Septiembre de 2020, manifestaron que les llegó la notificación electrónica junto con el auto admisorio, anexos, demanda y citatorio, documentación enviada a ambas partes por parte del

apoderado judicial del señor Rojas Mera, indicando a su vez que no se oponían al trámite y se atenían a las resultas del resultado de la prueba de ADN.

Realizado el emplazamiento al señor Gómez Pachón en debida forma y vencido el término otorgado para que compareciera al proceso sin que lo hubiere hecho, se le designo curadora ad litem para que lo representara en este asunto, la Curadora dentro del término concedido contesto la demanda, No oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor.

Mediante auto interlocutorio No. 311 del 17 de Marzo último, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Curadora ad litem del demandado señor Santiago Emigdio Gómez Pachón, por no contestada la demanda por parte del joven JERSON STIVEN GOMEZ TABARES y se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN para el día 16 de Abril de 2021, al grupo conformado por la señora SANDRA YULIETH TABARES MONTOYA –madre del joven demandado, joven YERSON STIVEN GOMEZ TABARES, y a los padres del señor CARLOS ANDRES ROJAS MERA señores CARMEN ELISA MERA MATIAS y PEDRO ROJAS CASTRO.

Una vez practicada y allegada al proceso la prueba de ADN, mediante auto del 16 de noviembre último, se corrió traslado conforme a la ley, término que transcurrió en silencio, motivo por el cual se profiere sentencia de plano, según lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

VI.- CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

Nos encontramos frente a un proceso de impugnación que es aquella actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

El estado civil de las personas, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, se regula por normas de orden público, cuyas características las consagra el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, al indicar que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Es entonces, perfectamente admisible la procedencia de la impugnación por parte de quien tiene interés, como lo especifica el Código Civil. Por manera que arbitraria y caprichosamente una persona no puede presentarse asumiendo el papel de padre por un simple reconocimiento formal, y al hacerlo contrariando una realidad, es viable atacar dicho acto del que por alguna razón fue interviniente.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo la vía a través de las cuales se materializa dicho derecho, contemplado en el art. 14 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, es decir, que esto no se refiere solo a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos como es el Estado Civil de un individuo, el cual depende entre otros de esta relación de filiación, siendo entonces este un derecho innominado (Art. 94 C.P.)¹, estrechamente ligado al principio de la dignidad humana, atendiendo que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia, por lo tanto, los jueces deben actuar con diligencia y proactivamente en este tipo de procesos, siendo las pruebas antropoheredobiológicas determinantes para proferir una decisión de fondo.

Es así como el legislador mediante la Ley 75 de 1968 dicta normas sobre la filiación, modificada por la Ley 721 de 2001 y posteriormente por la Ley 1060 de 2006, normatividad esta que hace referencia que en todos los procesos para establecer paternidad o la maternidad, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Legalmente se plantea que son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público. Por su parte, en los procesos de impugnación de paternidad y maternidad lo que se busca es atacar una relación filial que es contraria a la realidad para que se declare su inexistencia, pudiendo esta solo desarrollarse a través del aparato judicial para que se establezca la verdadera filiación.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

¹ Sentencias T- 488 de 1999; C-258-2015

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...”.

“Los que prueben un interés actual en ello”, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vocacione para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto el señor **CARLOS ANDRES ROJAS MERA**, argumento que por el tiempo de la concepción y nacimiento del niño JERSON STIVEN GOMEZ TABARES, sostuvo relaciones sexuales con la madre del mismo, señora SANDRA YULIETH TABARES MONTOYA, tiempo para el cual esta última mantenía una relación sentimental con su compañero Santiago Emigdio Gómez Pachón, quien reconoció al niño como su padre, a pesar de no serlo.

El Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

Por lo anterior se tiene que el señor **CARLOS ANDRES ROJAS MERA**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara al otrora adolescente **JERSON STIVEN** respecto del señor **SANTIAGO EMIGDIO GOMEZ PACHON**.

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por los señores SANDRA YULIETH TABARES MONTOYA –madre del joven demandado, joven JERSON STIVEN GOMEZ TABARES, y a los padres del señor CARLOS ANDRES ROJAS MERA señores CARMEN ELISA MERA MATIAS y PEDRO ROJAS CASTRO, y llevado a cabo por el laboratorio **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA**, que arrojó como resultado: “ **Un hijo biológico de PEDRO ROJAS CASTRO y CARMEN ELISA MERA MATIAS no se excluye como el padre biológico JERSON STIVEN.**

Probabilidad de paternidad 99.9999999%. Es 2.484.840. 056, 0580 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea”.

El literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con compatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época determinada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando

así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas. La prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación del joven JERSON STIVEN GOMEZ TABARES respecto del señor CARLOS ANDRES ROJAS MERA

Así mismo el dictamen pericial fue aceptado como prueba, ninguna de las partes presento reparo, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Ahora bien como quiera que la prueba de ADN fue solicitada por la parte demandante, por tanto al ser una prueba de su carga deberá reintegrar a favor del ICBF, el valor de la misma, dicha liquidación obra dentro del expediente digital.

Por último, se ha de significar al gestor judicial, que para proceder al cambio de apellido en la cédula de ciudadanía de JERSON STIVEN, primero se debe registrar el cambio de apellido en el registro civil de nacimiento de éste.

VII.- RESUMEN

Consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada ha declarado la compatibilidad de **JERSON STIVEN** con el señor **CARLOS ANDRES ROJAS MERA** como el padre biológico de éste.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el joven **JERSON STIVEN GOMEZ TABARES**, nacido el día 24 de febrero de 2003, en la ciudad de Palmira, registrado su nacimiento en la Notaría Primera de este Circulo Notarial, bajo indicativo serial N° 40318434 **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del Señor **SANTIAGO EMIGDIO GOMEZ PACHON** identificado con la C.C No. 79.044.319 de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **CARLOS ANDRES ROJAS MERA** **identificado** con la cédula de ciudadanía N° 14.704.521 expedida en Palmira (V), **es el padre extramatrimonial** del joven **JERSON STIVEN GOMEZ TABARES**, nacido en Palmira Valle, el día 24 de febrero de 2003, registrado su nacimiento en la Notaría Primera de este Circulo Notarial, bajo el indicativo serial No. 40318434.

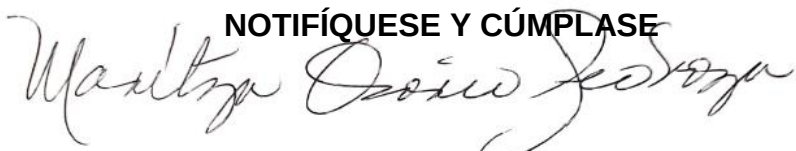
TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, la modificación del nombre de **JERSON STIVEN GOMEZ TABARES**, por el de: **JERSON STIVEN ROJAS TABARES**.

CUARTO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Notaria Primera del Circulo de Palmira, para que en el registro civil de nacimiento de **JERSON STIVEN GOMEZ**

TABARES, con indicativo serial No. 40318434 y en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento, donde el joven figure con el nombre de **JERSON STIVEN ROJAS TABARES**, hijo extramatrimonial de **CARLOS ANDRES ROJAS MERA y SANDRA YULIETH TABARES MONTOYA**. Una vez realizado este trámite debe solicitar una rectificación del documento de identidad para que se haga el cambio en la cédula con el nuevo apellido.

QUINTO: ORDENAR al señor **CARLOS ANDRES ROJAS MERA**, el reintegro a favor del ICBF, del valor de la prueba de ADN, liquidación obrante en el expediente digital

SEXTO: EJECUTORIADO el presente proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado **No. 199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **14/12/2021**

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ce42ab1b0ae79a02454337f1ff7c6f631eccbe48147a3ee2b184c5f6cb0dc24b**

Documento generado en 13/12/2021 11:24:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>